

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que modifica la ley N° 18.290, de Tránsito, en lo tocante a la infracción consistente en estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.

BOLETÍN N° 12.071-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de presentar un Nuevo Informe respecto del proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señores Francisco Undurraga, Luciano Cruz-Coke y Pablo Kast, con urgencia calificada de “simple”, el 9 de octubre de 2019.

Se deja constancia que, con fecha 21 de agosto del presente año, la Comisión aprobó el Informe inicial del proyecto de ley en examen, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Francisco Chahuán, Alejandro García Huidobro y Juan Pablo Letelier. Se dio Cuenta de dicho Informe, en la Sala del Senado, el 28 de agosto del corriente.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que esta última instancia, en la sesión ordinaria 48ª, de fecha 11 de septiembre del año en curso, envió a la iniciativa en estudio nuevamente a la Comisión, para el despacho de un Nuevo Primer Informe.

Se consigna que, actualmente, existe una antonimia entre el N° 28 del artículo 200 y el N° 1 del artículo 201, ambos de la Ley de Tránsito, ya que estos preceptos sancionan, simultáneamente, como faltas de distinta entidad, al empleo irregular de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad. El primero como infracción grave, y el segundo como infracción menos grave.

Tal situación, conduce a que, al día de hoy, los jueces de policía local, siguiendo el principio pro infractor (cariz que asume, en el Derecho Administrativo Infraccional, el principio pro reo, proveniente del Derecho Penal), castiguen con la sanción menos severa al contraventor, aplicándose, por consiguiente, sólo la infracción menos grave.

En el debate en la Sala se señaló que si bien el texto del proyecto suprime la referencia, en el N° 1 del citado artículo 201, a las conductas relativas al empleo irregular de los aludidos aparcamientos, con la finalidad de que tal acción sólo quede contemplada como contravención grave, se conserva, en la redacción actual del número 28 del mencionado artículo 200, el concepto de “uso indebido” como verbo rector de la contravención.

En consecuencia, se esgrimieron planteamientos al respecto que expresaban la conveniencia de otorgar mayor precisión al sentido y alcance del referido concepto, a fin de observar con mayor rigurosidad el principio de tipicidad (máxima que se aplica, de acuerdo a un sector de la doctrina, tanto en el Derecho Penal, como en el Derecho Administrativo Infraccional), el que dispone que la conducta que se pretende sancionar debe estar expresamente contemplada en la ley, con el objetivo de que no haya dudas respecto de la acción que se está castigando.

Por tales razones, y a fin de dar cuenta de dichas observaciones, la Comisión procedió a realizar las enmiendas pertinentes en el texto del citado número 28 del artículo 200, sin perjuicio de conservar lo previamente aprobado en su Informe inicial. Lo anterior, a fin de dotar de mayor coherencia a la regulación infraccional propuesta.

Hacemos presente que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de la Corporación, la Comisión discutió en general y en particular esta iniciativa de ley, por tratarse de un proyecto de artículo único y, acordó, unánimemente, proponer el Excelentísimo señor Presidente que en la Sala sea considerado del mismo modo.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt; del Jefe de Gabinete de la Ministra, señor Juan Carlos González; de la Jefa de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes, señora Lorena Araya y de la Asesora Legislativa del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, señora Josefina Hubner.

Además, asistieron los Asesores del Honorable Senador señor Chahuán, señor Marcelo Sanhueza; del Honorable Senador señor García Huidobro, señor Cristián Rivas; del Honorable Senador señor Galilea, señora Camila Madariaga; del Comité del Partido Socialista, señor Francisco Aedo; de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Nicolás García; de la Fundación Jaime Guzmán, señora Consuelo Miranda y de la Segpres, señor Pedro Arancibia.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Superar la antinomia actualmente existente entre el N° 28 del artículo 200 y el N° 1 del artículo 201, ambos de la Ley de Tránsito, ya que estos preceptos sancionan, simultáneamente, como faltas de distinta entidad, al empleo irregular de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad. El primero como infracción grave, y el segundo como infracción menos grave.

Para ello, ambas disposiciones son modificadas, con la finalidad de establecer con claridad que el estacionarse, usar u ocupar tales aparcamientos, sin derecho a ello, constituye una contravención grave.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la **ley N° 18.290, de Tránsito**.

Artículos N^{os} 149, 200 y 201.

Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Artículo 31.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables señores Diputados, en su calidad de autores de la presente Moción, sostienen que la iniciativa tiene por finalidad eliminar la contradicción en la calificación de la conducta consistente en emplear indebidamente un estacionamiento destinado al uso de personas con discapacidad, antinomia que se verifica entre el artículo 200 numeral 28 y el artículo 201 numeral primero, ambos de la Ley de Tránsito.

En tal sentido, sostienen que la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, en el inciso primero de su artículo 31 dispone que “los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los edificios que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, reservarán un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad, conforme a las disposiciones de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.”.

Que el mismo artículo, agregan, en su inciso final indica que “sólo podrán hacer uso de estos estacionamientos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que será acreditada con la correspondiente credencial de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.”.

De ese modo, explican que, por su parte, el artículo 200 numeral 28 del último cuerpo legal aludido, prescribe como infracción grave el uso indebido de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad.

Sin perjuicio de lo anterior, resaltan que, a su vez, el artículo 201 numeral 1 de la Ley de Tránsito contempla, como contravención menos grave, el “estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 29 y 39 del artículo anterior, o estacionar en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

En consecuencia, añaden, la diferencia de calificar como graves o menos graves las conductas descritas tiene consecuencias jurídicas desde el punto de vista de las sanciones aplicables en cada caso. Así, una contravención menos grave es castigada con una multa de 0,5 a una unidad tributaria mensual, mientras que, para las infracciones graves, la sanción pecuniaria va desde 1 a 1,5 unidades tributarias mensuales.

Luego, sostienen que, si se quiere fundamentar a favor de la distinción existente, se puede argumentar que las infracciones tipificadas en ambos artículos no implican los mismos tipos conductuales.

Sin perjuicio de lo anterior, subrayan, en contra de tal posición se puede señalar que el usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad contempla, dentro de las hipótesis que pueden configurar a tal conducta, por cierto, a la comprendida en el numeral 1 del artículo 201, previamente indicado. Es decir, el caso del artículo 200 numeral 28 sería el género, mientras que el del artículo 201 numeral 1 sería la especie.

Por consiguiente, estiman como contradictorio calificar y, consecuentemente, sancionar de manera distinta, a ambas conductas, resultando paradójico que el uso indebido que más afecta al objeto protegido por la legislación en este punto, a saber, que individuos que no presenten discapacidades aparquen sus vehículos en tales espacios, sea sancionada con una infracción inferior a las demás situaciones que pudieran caer dentro del tipo.

Así, aseveran que esta diferenciación ilógica, puede conducir a una aplicación distinta de sanciones frente a una misma conducta, lo que genera incerteza jurídica y amplía innecesariamente la discrecionalidad de los entes encargados de fiscalizar y sancionar estas contravenciones.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

El proyecto se estructura en torno a un artículo único, que modifica, por medio de dos numerales, a la Ley de Tránsito, del modo que se pasa a explicar.

El número 1 de la iniciativa, reemplaza el tenor actual del número 28 del artículo 200 del citado cuerpo legal, estableciendo, como infracción grave, el estacionarse, usar u ocupar aparcamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.

Por su parte, el segundo numeral del proyecto, sustituye el texto vigente del número 1 del artículo 201 de la mencionada ley, por otro que suprime la referencia a conductas relativas al estacionamiento en espacios destinados a vehículos para personas con discapacidad, con la finalidad de que ello sólo quede contemplado como contravención grave, en los términos descritos en el numeral previo.

DISCUSIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En discusión, en general y en particular a la vez, la iniciativa en estudio, el **Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán**, solicitó que se efectuara una breve síntesis de la situación jurídica que pretende resolver el proyecto de ley en examen, así como de las razones que condujeron a que la Sala de la Corporación lo remitiera nuevamente a esta instancia.

En consecuencia, se explicó que, en el escenario normativo vigente, se verifica una antinomia entre lo dispuesto en el N° 1 del artículo 201 de la Ley de Tránsito y el N° 28 del artículo 200 del mismo cuerpo legal.

Es así, como la primera disposición establece que el estacionar o detenerse en un espacio destinado a vehículos para personas con discapacidad, sin derecho a ello, constituye una falta menos grave, las cuales, de acuerdo a lo consagrado en el número 3 del artículo 204 de la referida ley, son sancionadas con una multa que va desde los 0,5 a 1 UTM (al presente mes de octubre, de \$24.615 a \$49.229).

Por su parte, el segundo precepto categoriza como infracción grave a la conducta consistente en usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad. De ese modo, de acuerdo a lo contemplado en el número 2 del citado artículo

204, la acción en comento es sancionada con una multa que va desde 1 a 1,5 UTM (al presente mes de octubre, de \$49.229 a \$73.844)

Por consiguiente, se aprecia que la ley en vigor cataloga de distinta forma (como infracción menos grave una, y como infracción grave la otra) a acciones que responden al mismo reproche sancionatorio, a saber, la utilización irregular de los estacionamientos destinados a las personas con discapacidad.

La contradicción normativa genera que, por aplicación del principio pro infractor (cariz que asume, en el Derecho Administrativo Infraccional, el principio pro reo, proveniente del Derecho Penal), el juez de policía local respectivo deba aplicar la sanción más benevolente para el contraventor, es decir, la infracción menos grave, previamente descrita.

Los aspectos descritos previamente fueron debatidos en la Sala de la Corporación, instancia en la cual se efectuaron observaciones, principalmente, respecto del concepto de “uso indebido”, verbo rector utilizado en la redacción de la infracción grave en examen.

En efecto, el Honorable Senador señor Huenchumilla, señaló que, de acuerdo al principio de tipicidad (máxima que se aplica, de acuerdo a un sector de la doctrina, tanto en el Derecho Penal, como en el Derecho Administrativo Infraccional), la conducta que se pretende sancionar debe estar expresamente contemplada en la ley, a fin de que no haya dudas respecto de la acción que se está castigando.

En tal sentido, reflexionó acerca de si, en el antedicho concepto, se encuentran o no incluidas las conductas de estacionar o detenerse en espacios destinados a personas con discapacidad. Lo anterior, en tanto tales verbos se encuentran recogidos en el N° 1 del artículo 201 antes mencionado (infracción menos grave), pero no en el N° 28 del artículo 200 previamente citado (infracción grave), precisamente porque este último utiliza la expresión “usar indebidamente”.

Al respecto, se resalta que, en dicha instancia, el Honorable Senador señor Chahuán, aclaró, frente a la duda interpretativa planteada, que la redacción del proyecto es correcta, en

tanto la idea de uso indebido contempla, por cierto, a las acciones de “detener” y “estacionar”.

Asimismo, se destaca que el Honorable Senador señor Letelier, también durante el debate en Sala, indicó que el empleo de dicha fórmula de texto tiene como objetivo otorgar un cierto margen a los jueces de policía local, a fin de que no se infraccione a personas que, por ejemplo, utilizan tales espacios por tener movilidad reducida.

En consecuencia, a fin de poder resolver la controversia generada en la Sala respecto del proyecto, se propusieron dos alternativas de solución.

La primera, consistente en consignar, para efectos interpretativos de la historia fidedigna de la ley, que la idea de uso indebido contempla a las acciones de estacionarse o detenerse en aparcamientos destinados a personas con discapacidad, además de todas las conductas que impidan que dichos espacios sean empleados por aquéllas (como por ejemplo, dejar carros de supermercados en tales calzados).

No obstante lo señalado, se hizo presente que el Honorable Senador señor Chahuán ya dejó constancia de lo anterior en la discusión recogida en el Informe inicial de la Comisión (página 8), a la cual se adhirieron los Honorables Senadores señores García Huidobro y Letelier.

La segunda alternativa, si bien conserva las enmiendas efectuadas al N° 1 del referido artículo 201, propone, además, un cambio de la redacción del citado N° 28 del artículo 200, por una similar a la que se expresa:

“Artículo 200.- Son infracciones o contravenciones graves las siguientes:

28. Estacionarse, detenerse o usar indebidamente estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, salvo que los mismos fuesen empleados por personas con movilidad reducida.”.

Ante tal proposición, el **Honorable Senador señor Pizarro**, indicó que, a su juicio, tanto el concepto de “uso indebido”, como el de “personas con movilidad reducida”, son de difícil de determinación, por lo que sugirió disponer de fórmulas de más simple interpretación.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, observó que la señalética emplazada en los aparcamientos en examen, dispone que los mismos están destinados a personas que cuentan con la respectiva credencial del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), es decir, a aquellas personas cuya discapacidad se encuentra acreditada, por lo que no se trata de una incapacidad temporal o una dificultad transitoria.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, expresó que se deben analizar términos que permitan, en primer lugar, acotar el sentido y alcance de la expresión “uso indebido”, actualmente contemplado en el N° 28 del artículo 200 de la Ley de Tránsito.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, subrayó que el espíritu de las reservas de los estacionamientos en comento, es favorecer a aquellas personas que, certificadamente, no presentan una movilidad normal. Ello, precisó, justamente consta y se acredita mediante la respectiva credencial que emite el SENADIS.

De ese modo, explicó, es que se justifica el tratamiento especial que reciben dichas personas en los establecimientos al momento de aparcar los vehículos que conducen, o en los que son transportados.

En tal sentido, resaltó la necesidad de establecer términos que no sean ambiguos, coincidiendo con el Honorable Senador señor Pizarro en que los conceptos de “uso indebido” y “personas con movilidad reducida” presentan una difícil determinación de su significado en los casos concretos que se analicen por parte de la judicatura de policía local.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, en virtud de las consideraciones antes efectuadas, sugirió reemplazar, en el texto del número 28 del artículo 200 en comento, el término “usar indebidamente”, por “estacionar y detenerse”,

siguiendo la redacción que presenta el número 1 del mencionado artículo 201.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, indicó que, en ese escenario, quizás se podría incorporar, eventualmente, la idea de uso indebido, sin que sea necesaria suprimirla.

El Honorable Senador señor Letelier, por su parte, sostuvo que, en su opinión, existe consenso respecto de la necesidad de acotar el sentido y alcance del concepto de uso indebido, a fin de establecer con claridad la regla general que se observará (que solamente las personas con discapacidad acreditada ante el SENADIS puedan utilizar los aparcamientos en cuestión), previniendo así, del mejor modo posible, el cometimiento de abusos en este ámbito.

La excepción a tal regla, añadió, es la que genera dificultades, en tanto concuerda que la acreditación real y efectiva de la movilidad reducida es compleja, ya que incluso los distintivos que dan cuenta de tal situación, y que se adhieren a los vehículos, se pueden adquirir en el mercado sin mayores dificultades.

En efecto, las personas con incapacidades temporales no se encuentran registradas en el Servicio Nacional de la Discapacidad, y tampoco lo estarán, precisamente porque a ellos les asisten dificultades provisorias.

Por tales razones, sugirió que, eventualmente, se establezca una excepción para que las personas que se encuentran transportando a sujetos con movilidad reducida sólo puedan detenerse, pero no aparcar, en los estacionamientos en examen, a fin de que aquéllos puedan ser trasladados con facilidad al interior del establecimiento de que se trate.

El Honorable Senador señor Pizarro, reiteró la necesidad de que se dispongan de fórmulas sencillas, de fácil interpretación, por lo que recomendó eliminar el concepto de “uso indebido”, en tanto ser una locución amplia, que no permite establecer con claridad su alcance.

En consecuencia, sugirió reemplazar aquella expresión por los términos “usar u ocupar”.

Posteriormente, afirmó que, de igual forma, la idea de “detención” genera problemas al momento de proceder a su aplicación práctica, ya que no se puede establecer con claridad el intervalo que una maniobra de ese estilo puede durar, generándose un espacio para el abuso (por ejemplo, permaneciendo el vehículo un largo tiempo en el aparcamiento, pero manteniendo las luces de estacionamiento encendidas).

En consecuencia, sugirió simplificar la discusión del proyecto de ley en estudio, sin entrar a abordar las hipótesis de excepción referentes a personas con movilidad reducida, las que ameritan un debate distinto.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, por su parte, reiteró que, en los estacionamientos para discapacitados ubicados en la vía pública, la señalética respectiva indica con claridad que los mismos están reservados para personas que cuenten con la referida credencial de SENADIS, la que debe estar visible en el vehículo.

El Honorable Senador señor Pizarro, destacó que los aparcamientos en cuestión, independientemente del recinto o lugar en donde se ubiquen, debiesen seguir un mismo estándar público, en atención al interés general que existe en estas materias.

Se precisó que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 31 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, los establecimientos comerciales, industriales y de servicios, públicos o privados; los que exhiban espectáculos artísticos, culturales o deportivos; los edificios destinados a un uso que implique la concurrencia de público, y los espacios de uso público que cuenten con estacionamientos para vehículos, deben reservar un número suficiente de ellos para el uso de las personas con discapacidad.

El mismo precepto, establece que será la municipalidad respectiva la encargada de velar por el cumplimiento de esta obligación.

Sin perjuicio de lo anterior, dicho artículo determina que los establecimientos que cuenten con estacionamientos para personas con discapacidad al interior de sus dependencias, como centros o complejos comerciales y supermercados, y posean servicios

de vigilancia privada, deberán observar su correcto uso, denunciando ante las autoridades competentes a los infractores.

Sin perjuicio de lo anterior, se destacó que, de acuerdo al inciso segundo del artículo 1 de la Ley de Tránsito, las normas de este cuerpo legal son aplicables, en lo que fueren compatibles, a los aparcamientos, edificios de estacionamientos y demás lugares de acceso público.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, para efectos de avanzar en la presente discusión, señaló que, en su opinión, existiría acuerdo en emplear, en el número 28 del artículo 200, al menos el verbo rector “estacionar”, a fin de precisar una de las conductas que configurará la infracción grave en examen.

El Honorable Senador señor Letelier, consultó acerca del significado de tal concepto.

La Jefa de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes, señora Lorena Araya, señaló que dicha acción dice relación, principalmente, con el hecho de encontrarse el vehículo aparcado en el calzo respectivo, sin movimiento.

Se señaló que, de acuerdo al número 23) del artículo 2 de la Ley de Tránsito, estacionar significa “paralizar un vehículo en la vía pública, con o sin el conductor, por un período mayor que el necesario para dejar o recibir pasajeros”.

El Honorable Senador señor Letelier, indicó que se requiere fijar tipos infraccionales que eviten la arbitrariedad en este ámbito, que permitan desarrollar criterios jurisprudenciales claros al respecto.

De ahí, reiteró, que haya propuesto, como excepción, que les sea permitido a las personas que trasladan a una persona con movilidad reducida, que no cuente con la credencial de SENADIS, sólo detenerse en los estacionamientos en comento.

La Jefa de la División de Normas de la Subsecretaría de Transportes, señora Lorena Araya, destacó que, en el Manual de Tránsito, se precisa que en la señalética relativa a estos casos, se prohíbe el uso de los aparcamientos en cuestión, ya sea estacionándose o

deteniéndose en ellos, por parte de alguien que no cuente con la certificación respectiva del Servicio Nacional de la Discapacidad.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, explicó que, por la razón previamente indicada, es que la utilización del término “detención” no generaría una pérdida del sentido interpretativo de la conducta que se pretende sancionar.

El Honorable Senador señor Pizarro, reiteró que, a su juicio, tal noción resulta algo genérica, precisamente porque no hay un intervalo definido que determine la duración de la maniobra de detención.

A partir de los planteamientos en debate, se señaló que el empleo de los conceptos de “usar u ocupar”, permitirían, junto al verbo “estacionar”, comprender a la multiplicidad de acciones irregulares que se pueden verificar, a saber, desde una detención improcedente, hasta dejar objetos indebidos en el calzo respectivo (por ejemplo, un carro de supermercados).

En consecuencia, se sugirió que, además de conservar la enmienda aprobada por la Comisión en su Informe inicial, se reemplace el texto actual del número 28 del artículo 200 de la Ley de Tránsito por el siguiente:

“28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello.”.

El Honorable Senador señor Letelier, preguntó quiénes, de acuerdo al ordenamiento vigente, tienen derecho a utilizar dichos aparcamientos.

Se explicó que, de acuerdo al inciso final del artículo 31 de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, sólo pueden hacer uso de aquéllos los vehículos conducidos por personas con discapacidad o que los transporten, circunstancia que debe ser acreditada con la correspondiente credencial, de conformidad con lo establecido en la Ley de Tránsito.

Este último cuerpo legal, en el inciso segundo de su artículo 149, establece que tales estacionamientos podrán ser utilizados por los sujetos previamente indicados, debiendo exhibirse, en el interior del vehículo, de manera visible, en el costado inferior izquierdo del parabrisas delantero, la aludida credencial. Asimismo, se fija que, ya sea a la entrada o a la salida del estacionamiento, la persona con discapacidad deberá encontrarse en el vehículo.

El Honorable Senador señor Letelier, observó que, de efectuarse una excepción para las personas con movilidad reducida, las modificaciones respectivas debiesen efectuarse en los preceptos antes indicados.

La Ministra de Transportes y Telecomunicaciones, señora Gloria Hutt, señaló que, en su opinión, abrir la discusión genera dificultades que complejizan la precisión buscada por el espíritu del proyecto.

De ese modo, agregó, sería necesario de un debate en el marco de una nueva iniciativa, en donde participe el SENADIS junto con las asociaciones de discapacidad, en tanto se estaría modificando el derecho de exclusividad que les fue reconocido a ellos en estas materias.

El Honorable Senador señor Letelier, afirmó que, en su opinión, el mundo de la discapacidad no tiene problemas en acoger a aquellas personas que presentan incapacidades temporales.

Así, añadió, es mayormente el Estado quien exhibe déficits en la entrega oportuna de acreditaciones de discapacidad transitoria.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, concordó en que no todos los aspectos relacionados con el particular debiesen ser abordados en el presente proyecto, por lo que sugirió acotar el debate de esta iniciativa en los términos expresados por el Honorable Senador señor Pizarro y la señora Ministra.

Posteriormente, sometió a votación al proyecto.

VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR

En votación en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en examen, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chahuán (Presidente), García Huidobro, Letelier y Pizarro, lo aprobó, al tenor de la proposición previamente descrita, resultando su texto final, en consecuencia, el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el número 28 de su artículo 200, por el que sigue:

“28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

2. Sustitúyese el número 1 de su artículo 201, por el siguiente:

“1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”.

Se consigna que el **Honorable Senador señor Letelier**, manifestó que si bien respalda el texto resultante del proyecto, considera que queda un vacío todavía por regular, justamente el caso de las personas con movilidad reducidas, las que, de seguirse una aplicación literal de la iniciativa, pudiesen ser sancionadas, cuestión que, a su juicio, no responde al espíritu de la legislación en este contexto.

Por consiguiente, espera que el Ejecutivo, cuando el proyecto sea publicado como ley propiamente tal, comunique la situación previamente indicada a Carabineros de Chile, a fin de evitar que se apliquen infracciones a dichos sujetos.

El Honorable Senador señor García Huidobro, en una línea similar, expresó que resulta necesario abordar, en este ámbito, a las personas con movilidad reducida, por lo que sugirió que ello sea

abordado por un proyecto de ley distinto, en donde se efectúe una reflexión amplia al respecto, pudiendo ello ser trabajado en conjunto entre el Ejecutivo y los Honorables señores Senadores.

El Presidente de la Comisión, Honorable Senador señor Chahuán, coincidió con quienes le antecedieron en el uso de la palabra, sosteniendo que la nueva iniciativa debiese contar con debate profundo con el mundo de la discapacidad y SENADIS, a fin de que se efectuó una reflexión integral sobre el particular.

MODIFICACIONES

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados:

ARTÍCULO ÚNICO

Encabezamiento

--- Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:”.

(Aprobada 4x0).

Número 1, nuevo

--- Incorporar el siguiente número 1, nuevo:

“1. Reemplázase el número 28 de su artículo 200, por el que sigue:

“28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;” .”.

(Aprobada 4x0).

Número 1

--- Pasó a ser número 2, sin modificaciones.

(Aprobada 4x0).

En consecuencia, vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda que aprobéis, en general y en particular el proyecto de ley en informe, cuyo tenor es el siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Modifícase la ley N° 18.290, de Tránsito, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado

por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y del Ministerio de Justicia, de la siguiente forma:

1. Reemplázase el número 28 de su artículo 200, por el que sigue:

“28. Estacionarse en, usar u ocupar estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad, sin derecho a ello;”.

2. Sustitúyese el número 1 de su artículo 201, por el siguiente:

“1. Estacionar o detener un vehículo en lugares prohibidos, sin perjuicio de lo establecido en los números 7, 28, 29 y 39 del artículo anterior;”.

Acordado en sesión celebrada el día **9 de octubre de 2019**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Francisco

Chahuán Chahuán (Presidente), Alejandro García Huidobro Sanfuentes,
Juan Pablo Letelier Morel y Jorge Pizarro Soto.

Sala de la Comisión, a 11 de octubre de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

NUEVO PRIMER INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY N° 18.290, DE TRÁNSITO, EN LO TOCANTE A LA INFRACCIÓN CONSISTENTE EN ESTACIONAR EN UN ESPACIO DESTINADO A VEHÍCULOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, SIN DERECHO A ELLO.

BOLETÍN N° 12.071-15

I.OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN: superar la antinomia actualmente existente entre el N° 28 del artículo 200 y el N° 1 del artículo 201, ambos de la Ley de Tránsito, ya que estos preceptos sancionan, simultáneamente, como faltas de distinta entidad, al empleo irregular de estacionamientos exclusivos para personas con discapacidad. El primero como infracción grave, y el segundo como infracción menos grave.

Para ello, ambas disposiciones son modificadas, con la finalidad de establecer con claridad que el estacionarse, usar u ocupar tales aparcamientos, sin derecho a ello, constituye una contravención grave.

II.ACUERDOS: aprobado en general y en particular **(4x0)**.

III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: el proyecto se estructura en torno a un artículo único, el que cuenta con dos numerales, los que reemplazan, respectivamente, al número 28 del artículo 200, y al número 1 del artículo 201, ambos de la Ley de Tránsito.

IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no presenta.

V.URGENCIA: simple, de fecha 9 de octubre de 2019.

VI.ORIGEN E INICIATIVA: Cámara de Diputados. Moción de los Honorables Diputados señores Francisco Undurraga, Luciano Cruz-Coke y Pablo Kast.

VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL: segundo trámite.

VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS: la Sala de la Cámara de Diputados, en sesión ordinaria 32^a, de fecha 30 de mayo de 2019, aprobó, en general y en particular a la vez, el proyecto de ley en examen.

IX.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado el 12 de junio de 2019, dándose Cuenta en la sesión 25^a ordinaria, de la misma data, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

X.TRÁMITE REGLAMENTARIO: Nuevo Primer Informe, aprobado en general y en particular.

XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

Decreto con fuerza de ley N° 1, de 2007, de los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Justicia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.290, de Tránsito. Artículos N^{os} 149, 200 y 201.

Ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad. Artículo 31.

Valparaíso, a 11 de octubre de 2019.

ANA MARÍA JARAMILLO FUENZALIDA
Abogada Secretaria de la Comisión